



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CARLOS EYNER MORENO HINESTROZA

DEMANDADO: EDWARD ANDRÉS HENAO VALDERRAMA Y OTROS

RADICACIÓN No. 760014003-001-2020-00355-00

AUTO No. 3961

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso; sin embargo, no se tendrá en cuenta la suma de \$600.000 por concepto de “*agencias en derecho*”, relacionada por la parte actora teniendo en cuenta que ese rubro corresponde a la liquidación de costas procesales que fue debidamente efectuada y aprobada mediante auto 1212 del 30 de mayo de 2023, por el Juzgado de Conocimiento, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$19.596.826,75, hasta el 30 de abril de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 54 del 25 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER

DEMANDADO: RONALD STEVEN DIAZ OSPINA Y OTRO

RADICACIÓN No. 760014003-002-2022-00796-00

AUTO No. 3954

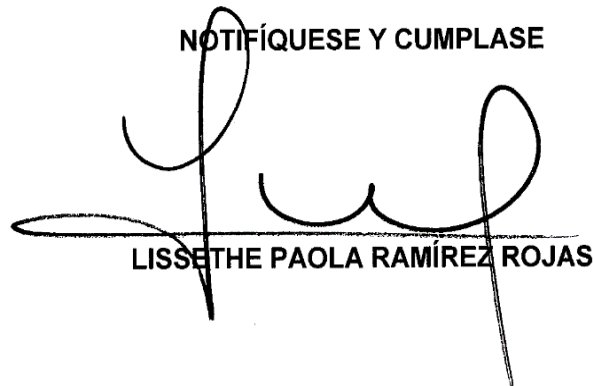
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

TENER a AFFI S.A.S., como subrogatorio legal parcial del crédito cobrado en este asunto, por la suma de \$1.050.000, a partir del 13 de mayo de 2023. En consecuencia, téngase a éste también como demandante en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3°, 1670 Inciso I, 2361 y 2395 del código civil.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 54 del 25 de julio de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: CARLOS ALEXANDER OSORIO FRANCO

RADICACIÓN No. 760014003-004-2019-00119-00

AUTO No. 3955

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCO DE BOGOTÁ S.A y a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S. con Nit. 901.603.823-1, representada por WILSON CASTRO MANRIQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.749.619 y Tarjeta Profesional No. 128.6941, del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte actora PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT.

CUARTO: INFORMAR al apoderado judicial de la parte actora que, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha no existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen

QUINTO: REQUERIR a CIFIN y DATA CREDITO, a fin de que se sirva informar el nombre de las entidades bancarias y/o financieras con la que tenga productos tales como cuenta de ahorro o corriente activas el demandado CARLOS ALEXANDER OSORIO FRANCO.

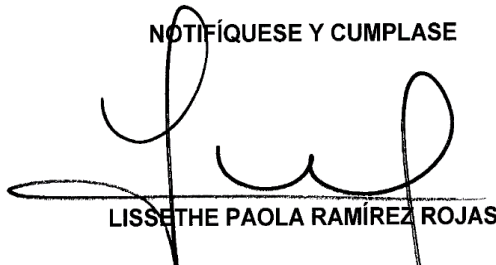
SEXTO: REQUERIR a EPS SURAMERICANA S.A, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado CARLOS ALEXANDER OSORIO FRANCO

Teniendo en cuenta lo ordenado en los numerales “QUINTO” y “SEXTO”, POR SECRETARÍA líbrense los oficios correspondientes y remítanse a sus destinatarios. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días

Los requeridos, deberán enviar la respuesta de acatamiento de la orden judicial, al juzgado con copia a la parte demandante memoriales@castroestudiojuridico.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF

DEMANDADO: EDGAR ADOLFO GONZÁLEZ

RADICACIÓN No. 760014003-005-2022-00732-00

AUTO No. 3962

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

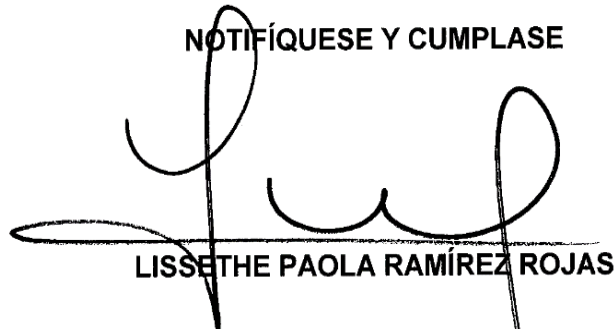
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$48.724.598,40, hasta el 30 de junio de 2023, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR al apoderado judicial de la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha no existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial y menos aún en el Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 54 del 25 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.

DEMANDADO: JENIFER BELALCÁZAR PEÑAFIEL

RADICACIÓN No. 760014003-007-2019-00575-00

AUTO No. 3956

La apoderada ejecutante solicitó se dé continuidad al proceso ejecutivo, indicando que el proceso de liquidación patrimonial adelantado respecto de la aquí demandada se terminó por desistimiento tácito; allegó como soporte de lo anterior imagen del auto No. 2212 del 22 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali; no obstante revisada la información publicada en la pagina web de Rama Judicial¹, no se avizora que dicha providencia judicial se hubiere emitido, o se hubiere publicitado en el proceso 76001400303320210083500 y de otro lado el referido Despacho Judicial no ha remitido comunicación alguna. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por la parte demandante hasta tanto se encuentren reunidos los requisitos de ley; precisando además que el expediente fue remitido al Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali y que las medidas cautelares fueron levantadas y dejadas a disposición de dicha autoridad judicial.

SEGUNDO: REQUERIR al JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva informar el estado del proceso de liquidación patrimonial, adelantado bajo la radicación 76001400303320210083500 que cursa en dicha dependencia judicial y que se adelanta respecto de la señora JENIFER BELALCÁZAR PEÑAFIEL, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.714.650. Por secretaría líbrese y remítase *inmediatamente* por correo institucional el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 54 del 25 de julio de 2023.

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=opgtKm89sYJCekFGDejW7fEUVXY%3d>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: LINA DEL PILAR MARTÍNEZ GARCÍA Y OTRO

RADICACIÓN No. 760014003-007-2021-00737-00

AUTO No. 3963

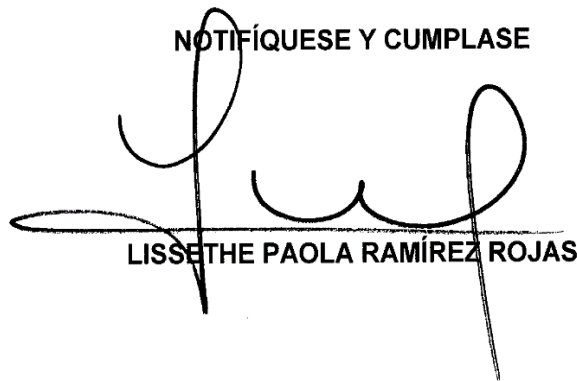
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$8.515.000, hasta el 18 de noviembre de 2022, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 54 del 25 de julio de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: CARMEN XIOMARA VINASCO DAZA

RADICACIÓN No. 760014003-007-2021-00781-00

AUTO No. 3957

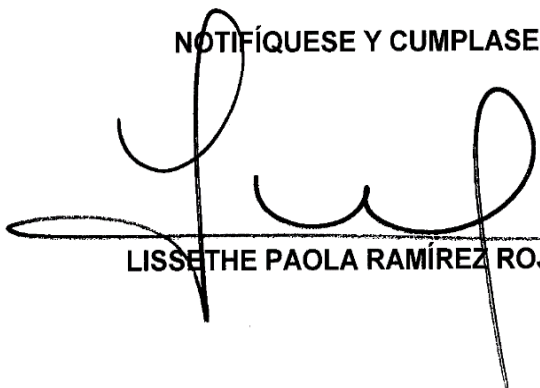
El apoderado ejecutante remitió el documento emitido por el conciliador del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA solicitando se suspenda el proceso que aquí se adelanta contra la demandada Carmen Xiomara Vinasco Daza. De lo anterior se desprende que la referida demandada fue admitida en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, desde el 16 de junio de 2023. En consecuencia, se,

DISPONE:

DECRETAR la suspensión del proceso respecto de la ejecutada CARMEN XIOMARA VINASCO DAZA, a partir del 16 de junio de 2023. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 54 del 25 de julio de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: JONER BURBANO TORRES

RADICACIÓN No. 760014003-008-2022-00266-00

AUTO No. 3924

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCOLOMBIA S.A y a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA

TERCERO: RATIFICAR a la abogada PILAR MARÍA SALDARRIAGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.243.215 y T.P. No. 37.373¹ del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 54 del 25 de julio de 2023.

¹ Certificado de vigencia No. 3460980



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: EDGAR PAUL RESTREPO NIÑO

RADICACIÓN No. 760014003-009-2022-00430-00

AUTO No. 3953

En atención a los escritos que anteceden, se,

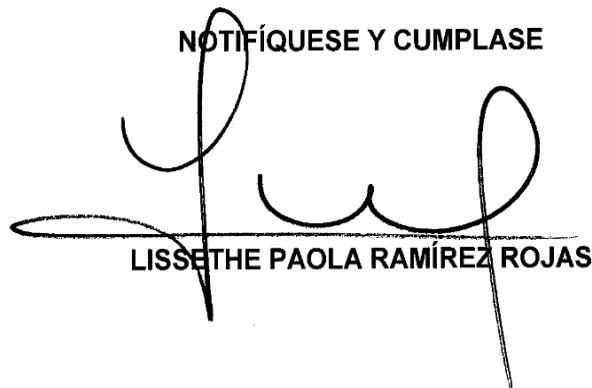
RESUELVE:

PRIMERO: TENER al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogatorio legal parcial del crédito cobrado en este asunto, representado en el pagaré No. 8080094215, hasta por la suma de \$43.333.342. En consecuencia, téngase a éste también como demandante en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3°, 1670 Inciso I, 2361 y 2395 del código civil.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **GABRIEL EDUARDO ROJAS VÉLEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.839.995 y Tarjeta Profesional No. 135.486¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el FNG.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 54 del 25 de julio de 2023.

¹ Certificado de vigencia No. 3462816



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ

DEMANDADO: JUAN CARLOS BEDOYA RIOS

RADICACIÓN No. 760014003-011-2022-00630-00

AUTO No. 3964

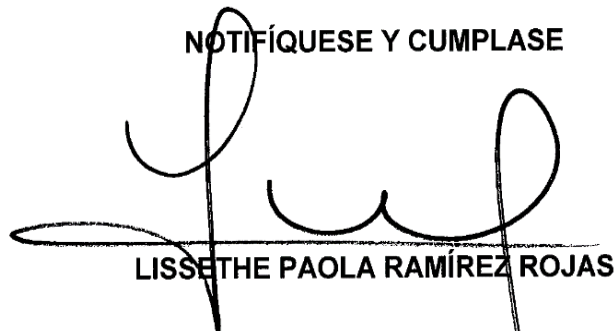
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$8.947.766,67, hasta el 31 de mayo de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 54 del 25 de julio de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: YULIAN MEJIA OVIEDO
RADICACIÓN No. 760014003-012-2022-00683-00
AUTO No. 3965

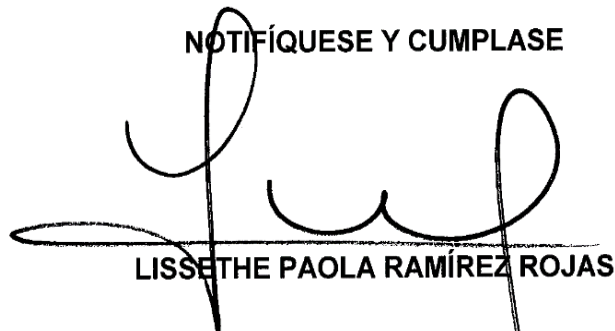
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$33.617.086,43, hasta el 08 de febrero de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 54 del 25 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: DIANA LORENA RAMÍREZ QUINTERO

DEMANDADO: ADRIANA DEL SOCORRO ENRÍQUEZ POVEDA

RADICACIÓN No. 760014003-013-2020-00294-00

AUTO No. 3924

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, en consecuencia, se,

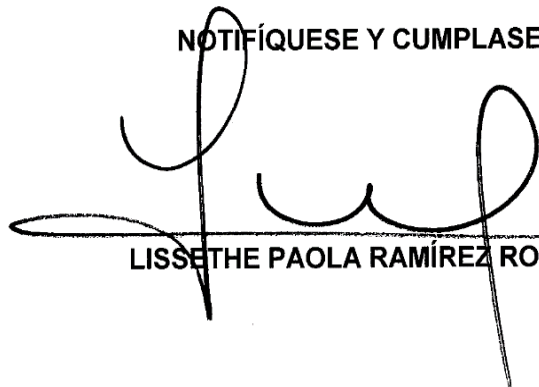
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes DIANA LORENA RAMÍREZ QUINTERO a través de la señora Claudinet Quintero Vargas, apoderada general mediante escritura pública No. 3124 del 30 de diciembre de 2022 y a favor de la señora DANIELA SERRANO SILVA

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante a DANIELA SERRANO SILVA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 54 del 25 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO CANO MONTILLA

DEMANDADO: FABIO DAVID CAMACHO OBANDO

RADICACIÓN No. 760014003-014-2021-00452-00

AUTO No. 3958

En atención al avalúo comercial presentado por la parte demandante, se,

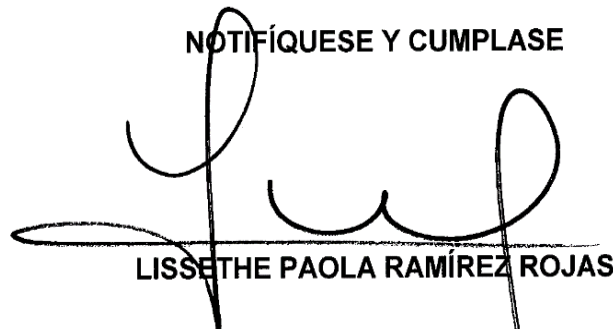
DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandada, por el término de **diez (10) días** del avalúo comercial por la suma de a \$222.000.000, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado respectivamente, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-241631, de propiedad de la pasiva. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Publíquese por secretaria el archivo correspondiente (Archivo 027 y 034 Expediente Electrónico)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 54 del 25 de julio de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSÉ REINALDO VALENCIA VEGA
DEMANDADO: LUIS HERNÁN ALFARO GAVALAN
RADICACIÓN No. 760014003-019-2017-00552-00
AUTO No. 3921

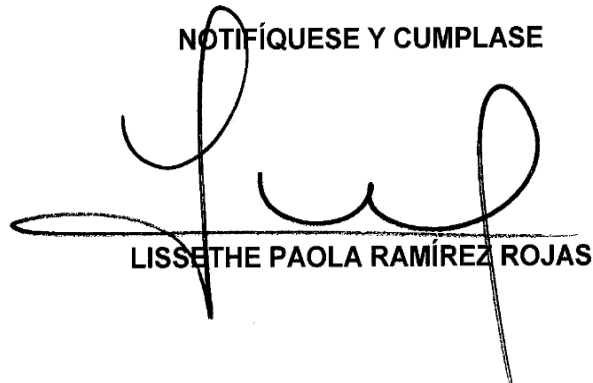
En atención a la solicitud precedente, se,

RESUELVE:

NO DAR TRAMITE a lo pretendido por la abogada Claudia Lorena Mejía Parra, en relación a liquidación de crédito aportada, toda vez que, como se le advirtió en el auto precedente, aquella no obra en calidad de apoderada del ejecutante. En consecuencia, estese a lo resuelto mediante auto 2081 del 24 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 54 del 25 de julio de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOTRAEMCALI

DEMANDADO: MARIA NANCY MONTOYA TABA

RADICACIÓN No. 760014003-019-2022-00313-00

AUTO No. 3966

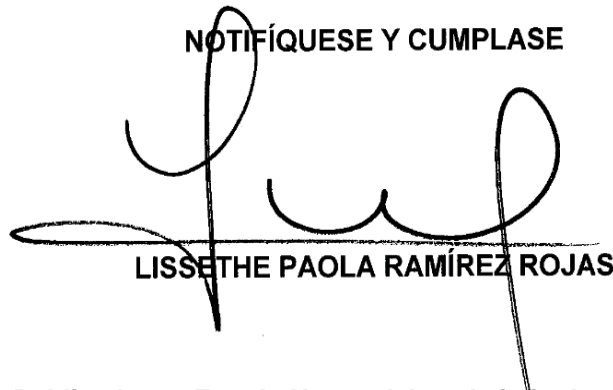
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso; sin embargo, no se tendrá en cuenta la suma de \$1.550.000, por concepto de “*agencias en derecho*”, relacionada por la parte actora teniendo en cuenta que ese rubro corresponde a la liquidación de costas procesales que fue debidamente efectuada y aprobada mediante auto 592 del 15 de febrero de 2023, por el Juzgado de Conocimiento, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$35.344.018,00, hasta el 28 de febrero de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 54 del 25 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO PARDO RESTREPO

DEMANDADO: MURIEL DEL ROSARIO DE JESÚS VERBEL MARTÍNEZ

RADICACIÓN No. 760014003-021-2016-00097-00

AUTO No. 3953

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, en consecuencia, se,

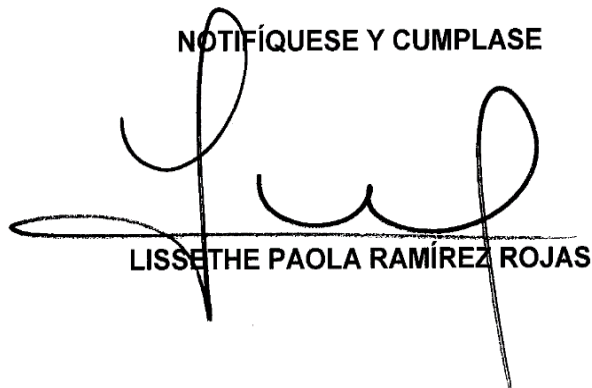
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes VÍCTOR HUGO PARDO RESTREPO y a favor de la señora JENNIFER DAVID VILLEGAS

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante a JENNIFER DAVID VILLEGAS

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 54 del 25 de julio de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JARDÍN DE PANCE II CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I PH

DEMANDADO: GUSTAVO MUTILLO YEPES Y OTRA

RADICACIÓN No. 760014003-021-2022-00156-00

AUTO No. 3922

En atención a la liquidación de crédito adicional allegada por la parte demandante; delantadamente se dispondrá no tener en cuenta la misma, en virtud a que respecto a que luego de la, ya aprobada, no se ha presentado ninguna de las circunstancias previstas en el Código General del Proceso, que conlleven a la realización de una liquidación adicional.

Al respecto, deben tenerse en cuenta las etapas procesales en que se ha previsto la actuación promovida; esto es; I. una vez se encuentra en firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibidem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibidem) III. Cuando se han realizado pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibidem). En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación de crédito adicional allegada al expediente por la parte demandante, conforme lo señalado en precedencia

SEGUNDO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el certificado de deuda adicional de cuotas de administración, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 54 del 25 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: HOUSING INMOBILIARIA S.A.S

DEMANDADO: OLGA MARÍA LEAL SALAMANCA Y OTROS

RADICACIÓN No. 760014003-026-2020-00091-00

AUTO No. 3959

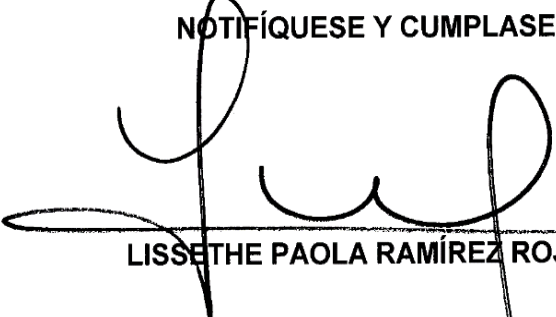
El conciliador del Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA solicita la suspensión del proceso que aquí se adelanta e informa que desde el 6 de julio de 2023 aceptó a la demandada OLGA MARÍA LEAL SALAMANCA en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. En consecuencia, se,

DISPONE:

DECRETAR la suspensión del proceso respecto de la ejecutada OLGA MARÍA LEAL SALAMANCA. Lo anterior, con fundamento lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 54 del 25 de julio de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP

DEMANDADO: ESPERANZA BASTIDAS OROZCO Y ALDEMIRA VALENCIA

RADICACIÓN No. 760014003-027-2016-00497-00

AUTO No. 3923

En atención a la liquidación de crédito adicional allegada por la parte demandante; delantadamente se dispondrá no tener en cuenta la misma, en virtud a que respecto a que luego de la, ya aprobada, no se ha presentado ninguna de las circunstancias previstas en el Código General del Proceso, que conlleven a la realización de una liquidación adicional.

Al respecto, deben tenerse en cuenta las etapas procesales en que se ha previsto la actuación promovida; esto es; I. una vez se encuentra en firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibidem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibidem) III. Cuando se han realizado pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibidem). En consecuencia, se,

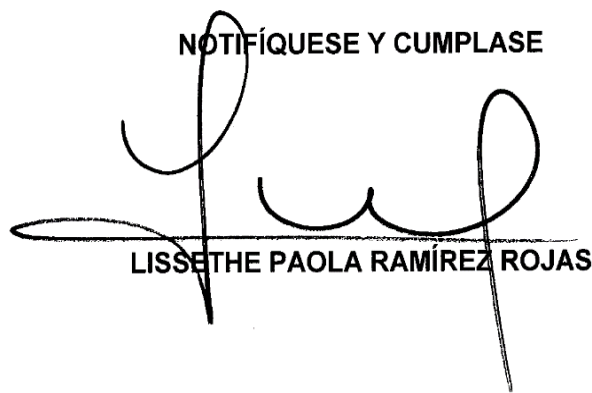
RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación de crédito adicional allegada al expediente por la parte demandante, conforme lo señalado en precedencia

SEGUNDO: NEGAR la petición de decomiso del vehículo de placa VBZ-027, denunciado como de propiedad de la parte demandada, toda vez que a la fecha dentro del expediente no reposa el certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo decretado, tal como lo exige el Art. 601 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 54 del 25 de julio de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A

DEMANDADO: JOSÉ RAFAEL REALPE FERNÁNDEZ

RADICACIÓN No. 760014003-028-2022-00327-00

AUTO No. 3960

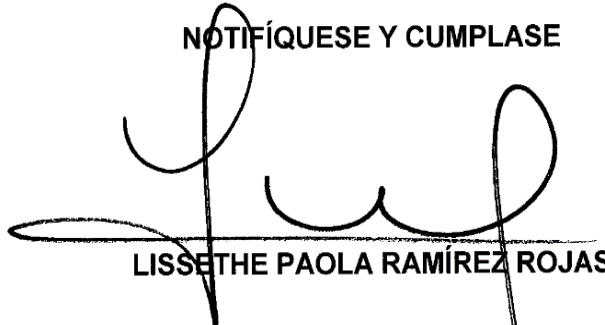
La apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito coadyuvado por el demandado mediante el cual, solicita la suspensión del proceso que aquí se ejecuta; por haber llegado a un acuerdo de pago. Al respecto, corresponde señalar que lo pretendido resulta a todas luces improcedente, al tenor de lo establecido en el artículo 161 del C.G.P.¹, como quiera que el proceso se encuentra en etapa de ejecución forzosa y lo expresado no constituye una causal para que proceda la suspensión del proceso. En consecuencia, se,

DISPONE

NEGAR la suspensión del proceso solicitada por la parte ejecutante, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 54 del 25 de julio de 2023.

¹ "Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquél será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos"



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: AMPARO ACOSTA ROSAS

DEMANDADO: INGRID ALICIA MURCIA CORTES Y JAIRO ALONSO MURCIA PINZÓN

RADICACIÓN No. 760014003-034-2016-00155-00

AUTO No. 3960

En virtud a la solicitud allegada por la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por AMPARO ACOSTA ROSAS, contra INGRID ALICIA MURCIA CORTES Y JAIRO ALONSO MURCIA PINZÓN, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

- Embargo y secuestro de los dineros que, por concepto de certificado de depósito, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a la vista y cualquier suma de dinero que por cualquier concepto conjunta o separadamente tengan los demandados INGRID ALICIA MURCIA CORTES Y JAIRO ALONSO MURCIA PINZÓN. **Cancela** Oficios 1360 del 27 de abril de 2016 y CYN/005/0449/2023 del 08 de marzo de 2023 (folio 4 – Cdno 2 y archivo 05 expediente One Drive).
- Embargo y posterior secuestro del bien mueble (vehículo) identificado con placas HDX-168, registrado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali de propiedad del demandado JAIRO ALONSO MURCIA PINZÓN **Cancela** Oficio 05-538 del 21 de febrero de 2019 (folio 35 – Cdno 2).
- Decomiso del vehículo de placa HDX-168 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, propiedad del demandado JAIRO ALONSO MURCIA PINZÓN. **Cancela** Oficio CYN/005/1022/2023 del 29 de mayo de 2023 (archivo 23 expediente One Drive).

Ejecutoriado el presente auto; **siempre y cuando no haya embargo de remanentes**, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio **LLÉVESE** a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 54 del 25 de julio de 2023.